



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.

Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de trámite No. 350

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00095-00

Demandante: WALNER ALEXANDER RIASCOS

Demandado: MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY.

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que clausurada la etapa probatoria al proceso se acercó prueba documental que había sido decretada en audiencia inicial y que no se había recaudado en la etapa correspondiente.

En respeto y garantía a los derechos que les asiste a las partes, como debido proceso, contradicción y defensa, el Despacho correrá traslado de la prueba documental que obra en el cuaderno de pruebas, documento 08, del expediente judicial digitalizado y electrónico, por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tienen, y con referencia únicamente a la prueba documental que se le corre traslado, complementen o modifiquen los alegatos de conclusión.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes e intervinientes de la prueba documental obrante en documento 08 del cuaderno de pruebas, del expediente judicial digitalizado y electrónico, por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tienen, y con referencia únicamente a la prueba documental que se le corre traslado, complementen o modifiquen los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales. Demandante: [amparitoluz01@yahoo.es](mailto:amparitoluz01@yahoo.es) Demandado: [calimejuridica@hotmail.com](mailto:calimejuridica@hotmail.com) [oficinajuridica@lopezmicay-cauca.gov.co](mailto:oficinajuridica@lopezmicay-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

APV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto T. 351**

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00025-00  
Actor: JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por medio del Auto I No. 284 del 25 de abril de 2022 se dispuso citar a las partes intervinientes para que concurren a la audiencia inicial programada para el día 18 de agosto de 2022 a la 1:30 pm, la cual se realizaría de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Sin embargo, en virtud de aspectos administrativos del Despacho, se reprogramará la citada audiencia para el día martes veintiséis (26) de julio de 2022 a la 1:30 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Reprogramar la fecha de audiencia inicial la cual tomará lugar el día martes veintiséis (26) de julio de 2022 a la 1:30 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com);

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00025-00  
Actor: JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

RAMA JUDICIAL: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel.:8243113  
[J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Auto l.- 654

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la ejecutada contra la providencia que libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Para resolver, se considera:

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutada, en el sentido de verificar si se debe aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado En auto de unificación proferida 29 de enero de 2020, radicación N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), indicó que frente a los recursos interpuestos en proceso ejecutivo, se debe aplicar el CPACA.

- De la procedencia y oportunidad:

El apoderado de la UGPP, interpone recurso de reposición contra la providencia, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Así las cosas, la providencia contra la que se interpone el recurso, es de aquellas contra las cuales procede el recurso de reposición, situación por la cual se entra a estudiar si el mismo fue ejercido dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del CGP por disposición del artículo 242 del CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante providencia del 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago. De la cual la UGPP, se notificó el 19 de julio de 2021.

La UGPP interpuso el recurso el 22 de julio de 2021, es decir dentro del término de Ley.

- Del recurso propuesto<sup>1</sup>

El apoderado de la UGPP, refiere que de acuerdo a los fallos objeto del título ejecutivo, la entidad ya dio cumplimiento a la obligación que se pretende ejecutar, ello, a través de la Resolución RDP 016612 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, estableciéndose un IBL de \$849.460 por el 75%, dando como resultado \$637.095 pesos, correspondiente al FOPEP

Aduce que en la reliquidación no se procedió a incluir la bonificación por servicios de los años 1999, 2000 y 2002, teniendo en cuenta que los valores consignados no corresponden al mes de ingreso por el pensionado.

Que la reliquidación se efectuó con el certificado de factores salariales expedido por la gobernación del Departamento del Cauca de fecha 23 de septiembre de 2013.

En el presente caso hubo lugar a la aplicación de la prescripción a partir del 07 de noviembre de 2010 y que no se procedió a ordenar los efectos fiscales a partir de dicha fecha, toda vez que la efectividad es a partir del 04 de septiembre de 2012.

En virtud de lo expuesto, alega que existe una improcedencia en el cobro, debido a que si bien es cierto la sentencia que se pretende ejecutar tiene una obligación clara y expresa, no es exigible ante la UGPP, ya que dio cumplimiento total a la obligación que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia que libro el mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

- Del pronunciamiento del ejecutante frente al recurso propuesto por la UGPP.

El apoderado de la parte ejecutante, pese a que se le corrió traslado del recurso que hoy se resuelve<sup>2</sup>, guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Documentos 09 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

<sup>2</sup> Anotación en el sistema SIGLO XXI.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

- De la decisión del recurso.

Mediante providencia del 14 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, derivadas de las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, por los siguientes conceptos:*

- 1.1. Por el monto correspondiente al capital adeudado debidamente indexado por concepto de la diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, en la que se debe incluir el promedio de la bonificación de la bonificación por servicios prestados devengada durante los últimos diez años anteriores al retiro, esto es del 13 de diciembre de 1997 y el 12 de diciembre de 2012, para lo cual se deberá tener **en cuenta la certificación de salarios obrante en el expediente ordinario a folios 20 a 25.** Aplicándose la respectiva prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2010.*
- 1.2. Por los intereses a la tasa DTF desde el 16 de marzo de 2019, día posterior a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo y hasta el 16 de enero de 2020 y a partir del 17 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la accionante solicitó el pago de la obligación a la entidad condenada dentro de los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4.*

*SEGUNDO. -No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, por las razones que anteceden.*

*TERCERO. -Todos los pagos que haya realizado y/o realice la UGPP a la señora ARY LAMAR GUZMAN, por concepto de reliquidación pensión, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dichos pagos parciales, los mismos serán imputados a los intereses.*

*(...).”*

El apoderado de la UGPP, en síntesis, aduce que no se debió librar mandamiento de pago, toda vez que se dio cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
 Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
 Demandado: UGPP  
 Medio de control: EJECUTIVO

En la ubicación 12 expediente electrónico-01 primera instancia-C01 principal, se observa memorial suscrito por el apoderado de la UGPP, a través del cual informa los pagos realizados por el FOPEP a la ejecutante a raíz de las sentencias objeto del ejecutivo, a saber:

CUPON PAGO



Período Actual: SEPTIEMBRE 2021 Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Documento: 34531276 Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 116250	
24295860681		MES 9	AÑO 2021
		PAGUESE HASTA 27/12/2021	
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)		SUCURSAL EXITO POPAYAN(242) CARRERA 9 # 6N-03	
IDENTIFICACION CC 34531276		NOMBRE PENSIONADO GUZMAN MANQUILLO ARY LAMAR	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	927,660.16	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	3,718,218.87	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	375,223.11	
47	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	618,210.64	
6	EPS SANITAS		604,700.00
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (36 de 120)		350,639.00
Línea de Atención al Pensionado:		5,639,312.78	955,339.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 601 4227422 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	4,683,973.78

Dicha información a criterio del Juzgado no tiene la capacidad de acreditar el pago efectuado al acreedor, en cumplimiento total de lo ordenado en las sentencias N° 218 del 21 de septiembre de 2017 proferida por esta judicatura y la TA-DES 002-ORD.015 -2019 del 28 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que en la sentencia objeto de ejecución, se ordenó realizar la reliquidación de la pensión del ejecutante con la inclusión de la bonificación por servicios prestados devengada durante los últimos diez años anteriores al retiro, esto es del 13 de diciembre de 1997 y el 12 de diciembre de 2012, teniendo **en cuenta la certificación de salarios obrante en el expediente ordinario a folios 20 a 25**. Situación que de acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la UGPP en el recurso, no se realizó, ya que expone:

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

*"Es importante señalar al despacho que no se procedió a incluir la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS de los años 1999, 2000 y 2022, teniendo en cuenta que los valores consignados no corresponden al mes de ingreso por el pensionado"*

En virtud de lo anterior y una vez revisado el certificado de salarios que se debe tener en cuenta para reliquidación de la pensión<sup>3</sup>, se observa que, en los años de 1999, 2000 y 2022 el actor devengó la bonificación por servicios, razón por la cual debe ser tenida en cuenta para la reliquidación de la pensión del ejecutante.

Así las cosas, a la fecha no se tiene prueba alguna a través de la cual se acredite fehacientemente que la reliquidación que dice haber realizado la UGPP se encuentre bajo los parámetros de lo dispuesto en las mencionadas sentencias.

Bajo este orden de ideas, no se revocará el auto I-626 del 14 de julio de 2022.

Así las cosas y atendiendo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: No revocar el auto I-626 del 14 de julio de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades ejecutadas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer Personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328.346, portador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J., para actuar en representación de la UGPP, conforme al memorial poder obrante en el plenario.

CUARTO: imponer la carga al apoderado de la UGPP, CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de

---

<sup>3</sup> Documento 06 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00161-00  
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

la presente providencia, allegue al proceso todos los actos administrativos mediante los cuales la entidad que representa, pretendió dar cumplimiento a la sentencia N° 218 del 21 de septiembre de 2017 proferida por esta judicatura y la TA-DES 002-ORD.015 -2019 del 28 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca a favor de la señora a ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, identificada con cedula de ciudadanía No.34531276.

QUINTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA. A la parte ejecutante, al correo electrónico [efrenbermudezr@outlook.es](mailto:efrenbermudezr@outlook.es) y a la UGPP, al Email: [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto T – 352

Expediente No. 19001333300620210001900

Demandante: LEONARDO RUIZ MARTINEZ

Demandado: UGPP

Medio de control:  
EJECUTIVO

Una vez revisado el proceso, se observa que el apoderado de la UGPP, allegó memorial, a través del cual adjunto un acuerdo de pago realizado sobre la sentencia objeto de ejecución, proferida dentro del sumario bajo el radicado N° 190013333006201500423.<sup>1</sup>

Revisado el acuerdo de pago en mención, se observa que únicamente esta firmado por el señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, faltando la firma del señor LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON en calidad de representante legal de la UGPP.

En virtud de ello, se requerirá al apoderado de la UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el mencionado acuerdo de pago con las respectivas firmas de quienes lo suscribieron.

Ahora bien, en la ubicación 18 del expediente electrónico-01primerainstancia-C02principal, obra memorial renuncia a la sustitución de poder, suscrita por la abogada DANIELA GUTIERREZ COLLO.

Revisada la renuncia a la sustitución del poder, se observa que la misma no cumple con lo contemplado en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, razón por la cual, no se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la de la UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el acuerdo de pago realizado sobre la sentencia objeto de ejecución,

---

<sup>1</sup> Documento 17 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No. 19001333300620210001900  
Demandante: LEONARDO RUIZ MARTINEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

proferida dentro del sumario bajo el radicado N° 190013333006201500423<sup>2</sup>, con las respectivas firmas de quienes lo suscribieron.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder suscrita por la abogada DANIELA GUTIERREZ COLLO, por las razones que anteceden.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA.A la parte ejecutante, al correo [electronicodania.2195@hotmail.com](mailto:electronicodania.2195@hotmail.com) y a la UGPP, al Email: [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
FBS

---

<sup>2</sup> Documento 17 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Treinta(30) de junio de 2022

Auto T - 296

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00075-00

Demandante: ADRIANA SOFIA ULCUE REAL Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD y OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora ADRIANA SOFIA ULCUE (hija de la víctima<sup>1</sup>) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor EMANUEL DAVID MUÑOZ ULCUE (nieto de la víctima)<sup>2</sup> JAIME ULCUE SANCHEZ (cónyuge de la víctima)<sup>3</sup> actuando en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA DAYANA ULCUE REAL (hija de la víctima)<sup>4</sup>, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD, POLICIA- CAUCA, AREA DE SANIDAD HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, A fin de que se declaren solidaria y administrativamente responsables de la presunta FALLA EN EL SERVICIO en que ocurrieron las entidades demandadas por las actuaciones y omisiones en la atención médica de la señora DORA LILIA REAL SALAZAR, quien falleció el día 15 de diciembre de 2019. <sup>5</sup>

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

---

<sup>1</sup> Documento 001- folio 11 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 001- folio 16 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 001- folio 20 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 001- folio 14 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 001- folio 24 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00075-00  
Demandante: ADRIANA SOFIA ULCUE REAL Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

## **1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

El numeral 1º del artículo 162 del CPACA señala como uno de los requisitos de la demanda la designación de las partes y sus representantes.

En el presente caso el apoderado de la parte actora, presenta demanda en contra de la AREA DE SANIDAD DE LA POLICIA- CAUCA, el despacho advierte que esta dependencia carece de personería jurídica para actuar en el presente proceso por si misma, como quiera que quien ostenta la personalidad jurídica es la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal.

En tal virtud, el apoderado de la parte actora se servirá designar correctamente la designación de la parte en todo el libero introductorio de la demanda e igualmente deberá corregir dicha falencia en los poderes otorgados.

## **2. ANEXOS**

El numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica como anexos de la demanda: “la prueba de existencia y representación en caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho publico que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la nación, departamentos y municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

De esta forma, la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, toda vez que es una empresa social del Estado de carácter municipal y se creación se funda en un acto administrativo.

## **3. PODER.**

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00075-00  
Demandante: ADRIANA SOFIA ULCUE REAL Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En los anexos presentados en el documento 001 folios 01 al 10 se encuentra un poder dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito Oral de Popayán, ejerciendo el medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVERISTO GARCIA E.S.E" y de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- DISAN.

Un segundo poder, dirigido a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, con el fin de convocar a audiencia de CONCILIACION al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, y a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- DISAN.

En consecuencia, el Despacho evidencia que carencia de poder para demandar judicialmente al Hospital Universitario de Popayán

De esta forma, entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor del mismo y de la misma manera individualizar las entidades demandadas a las cuales pretende ejercer el medio de control de Reparación Directa, en donde se pueda evidenciar que el poder se ha conferido al profesional mediante mensaje de datos (artículo 5 del decreto 806 de 2020) o en su defecto con nota de presentación personal, dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Popayán.

#### **4. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En tal virtud el apoderado se servirá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de **NOTIFICACIONES JUDICIALES** de la entidad demandada.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00075-00  
Demandante: ADRIANA SOFIA ULCUE REAL Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la ADRIANA SOFIA ULCUE REAL, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: No reconocer personería jurídica al doctor WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.688 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 236.936 del CSJ, como apoderado principal y a la doctora DIANA PATRICIA BELALCAZAR CHANTRE identificada con cedula de ciudadanía No. 1061740306 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 265.374 del C.S.J para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, por las razones que anteceden.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: [williamrengifo.warv@gmail.com](mailto:williamrengifo.warv@gmail.com) ,  
[willianrengifo@unicauca.edu.co](mailto:willianrengifo@unicauca.edu.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** La

Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00075-00

Demandante: ADRIANA SOFIA ULCUE REAL Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD y OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA